

comprendidas en cualquiera de las calificaciones contenidas en estas leyes; pero si solo declararen comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprime esta, quedando libre y corriente el resto de la obra, *art. 23.* Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger, incurre en la multa del valor de 4000 ejemplares al precio de venta, *art. 31.*; y el que lo reimprime, en la pena impuesta á consecuencia de la calificacion.

3 El editor ó editores responsables de un periódico lo son siempre de cuanto se publique en él, *art. 1. de la ley de 17 de oct. de 1837.* Se entiende por periódico para los efectos legales todo impreso que se publique en épocas y plazos determinados ó indeterminados, con nombre ó sin él, y no esceda de seis pliegos de impresion de la marca del papel sellado, *art. único de la ley de 9 de julio de 1842.* De los impresos no periódicos es responsable el autor ó editor del escrito, á cuyo fin debe uno ú otro firmar el original, que debe quedar en poder del impresor, *art. 26. de la ley de 22 de octubre de 1820.* El impresor es responsable, 1.º Cuando requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo haga. 2.º Cuando no dé razon fija del domicilio del autor ó editor, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio, *art. 27.* 3.º Cuando el autor de un folleto ú hoja suelta no es conocido, ó se ha fugado, ó tiene incapacidad civil que impida aplicarle la pena. Si el folleto ó papel saliere sin el nombre de la imprenta, se procede contra los espendedores, los que se los hayan dado para venderlos, y así sucesivamente, para imponerles la pena á que se hayan hecho acreedores, *art. 6. de la ley de 22 de marzo de 1837.* — Cualquier español puede denunciar los impresos que juzgue *subversivos* ó *sediciosos.* En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, los promotores fiscales deben denunciar de oficio ó á escitacion de las Autoridades. En los de injurias solo pueden acusar las personas, á quienes las leyes conceden esta accion, *art. 33. y 35. de la ley de 22 de octubre de 1820.*

4 Los dibujos, pinturas ó grabados están sujetos á las mismas reglas, calificaciones y penas que se prescriben

para los impresos, *art. 5. de la ley de 12 de febrero de 1822.* Cualquier escrito que se reimprima, puede ser denunciado en el lugar de la reimpresion, *art. 9. id.* La accion para denunciar los abusos de la libertad de imprenta, se prescribe por 60 dias desde la publicacion del periódico ó impreso, cuando se denuncia como subversivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia; y por un año entre presentes y dos entre ausentes, cuando es denunciado como injurioso ó libelo infamatorio, *art. 16. de la ley de 17 de octubre de 1837.* Los escritos oficiales de las Autoridades constituidas no se hallan sujetos á lo dispuesto en las leyes sobre abusos de la libertad de imprenta, y si solo á las que hablan de la responsabilidad de los empleados públicos, *art. 14. de la ley de 12 de febrero de 1822.* La persona que se crea ofendida en un periódico, ó su pariente mas cercano, en el caso de que haya muerto, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó esplicar los hechos que sirvan de pretexto ó fundamento á la ofensa, sin estar obligada á pagar cosa alguna por esta insercion, cuando la respuesta no esceda del doble del artículo contestado, ó de 30 líneas, si el artículo ocupa ménos de 15; pero pagará lo que esceda, segun la tarifa ó práctica ordinaria del periódico. La contestacion se ha de entregar dentro de seis dias despues de la publicacion del artículo contestado, teniendo ademas los ausentes el tiempo necesario para la ida y vuelta del correo, y debe insertarse en alguno de los tres números primeros que se publiquen despues de entregada en la redaccion.]

TÍTULO XXV.

DE LOS HURTOS, ROBOS, FUERZAS Y ASONADAS.

Tít. 40. 43. 44. P. 7. Tít. 41. 44. 45. lib. 42. de la Nov. Rec. (1).

1. 2. 3. *Qué sea hurto y sus especies en cuanto á la pena corporal; y de la que corresponde á los hurtos sencillos.*

(1) Tít. 1. et 2. lib. 4. Inst. tit. 14. et 21. lib. 47. tit. 6. et 7. lib. 48. Dig.

4. 5. *De los hurtos calificados y sus penas.*
6. *De los hurtos de bestias.*
7. *De los que mudan mojonos.*
8. 9. 10. *Qué sea fuerza, y quiénes la hacen ó se entiende hacerla.*
11. *Penas ordinarias de los que hacen fuerza.*
12. *Otras especiales de algunas fuerzas.*
13. 14. y 15. *De las asonadas.*
16. *De las máscaras.*

1 En el *tít. 22. á los nn. 1. y sigg.* hablamos ya de los hurtos y robos; pero solo con respecto á las obligaciones pecuniarias que producen á favor de los particulares que recibieron el daño. Ahora que tratamos de la criminalidad de los delitos, notaremos brevemente lo que haya establecido en cuanto á estos. Qué sea hurto y qué robo, lo esplicamos ya allí. Los furtadores, dice la *l. 18. tít. 14. P. 7.*, pueden ser escarmentados en dos maneras: la una es con pena de pecho, que es la pecuniaria que queda esplicada; y la otra con escarmiento, que es la corporal, de que vamos á tratar. El hurto puede ser sencillo ó calificado, esto es, acompañado de alguna circunstancia que lo agrave, *l. 1. tít. 14. lib. 12. Nov. Rec.* Por el primer hurto sencillo debe imponerse la pena de azotes ú otra, de manera que su gran pena sea vergüenza, segun *d. l. 18.*, á arbitrio del juez, atendida la calidad del hurto y de la persona, Ant. Góm. 3. *var. cap. 5. n. 4.* Pero *d. l. 1. tít. 14.* redujo la pena de azotes á que los traigan á la vergüenza, con la añadidura de haber de servir el ladron cuatro años en las galeras, cuyo número aumentó á seis la *l. 2. tít. 14.* Y como en el día no hay galeras, se suele condenar al reo en su lugar á algunos años de los presidios de Africa ó de arsenales. Si el hurto fuese el segundo, quiere *d. l. 1.* que se den al ladron cien azotes, y que el servicio de galeras sea perpetuo.

2 Y si el hurto fuese en la corte, aumenta *d. l. 2.* los años de galeras de 8 á 10 por el primer hurto, y por el segundo el número de azotes á doscientos, mandando además que estas penas se entiendan de y estiendan á los encubridores, receptadores y partícipes en los hurtos. Esta *l. 2.* en cuanto habla de los hurtos hechos en la corte, es correc-

toria, como mas moderna, de la *l. 5. tít. 24. lib. 12. de la Nov. Rec.* que imponia la pena de muerte. Pero otra mucho mas reciente, cual lo es la *pragmática* del año 1734, que es la *ley 3. tít. 14. lib. 12. Nov. Rec.*, resucitó la pena de muerte mandando, que á cualquiera persona, que teniendo 17 años cumplidos, dentro de la corte, y en las cinco leguas de su rastro ó distrito, le fuere probado haber robado á otro, ya sea entrando en las casas, ó acometiéndole en las calles y caminos, ya con armas ó sin ellas, solo ó acompañado, y aunque no se siga herida ó muerte en la ejecucion del delito, se le deba imponer pena capital, sin arbitrio para templar ó comutar esta pena: que si el reo no tuviere 17 años cumplidos, y pasare de 15, se le condene en la pena de 200 azotes y 10 años de galeras sin poder salir de ellas, pasado este término, sin espreso consentimiento del rey; y que la pena capital alcance tambien á los nobles, y á los que dieren auxilio cooperativo al delito, con otras circunstancias mas leves que pueden verse allí. Y posteriormente habiendo representado á S. M. la Sala de los alcaldes de corte varias dudas, que se le ofrecian sobre dicha *pragmática* del año 1734, se sirvió S. M. resolver por *real decreto* comunicado de orden del Consejo á dicha Sala en 18 de abril de 1746, que las penas de los hurtos simples fuesen arbitrarias, segun y como la Sala regularé la calidad del hurto, teniendo presente para ello la repeticion ó reincidencia, el valor de lo que se regularé del robo, la calidad de la persona á quien se robó y la del delincuente, con lo demas que se halla prevenido en el Derecho. No sabemos que se haya impreso *este decreto*; pero hemos podido conseguir, que por parte segura se nos haya enviado copia en los términos referidos.

3. Quedan esplicadas las penas de los hurtos primero y segundo; así lo entendió Azev. en *d. l. 1. tít. 14. lib. 12. de la Nov. Rec.* Pero Ant. Gómez en el citado *capít. 5. n. 5.* pretende, con referencia á la *l. 6. del Fuero de las leyes*, y á la *l. 6. tít. 28. P. 2.*, que por el segundo hurto se ha de imponer la pena de azotes y corte de orejas; cuyo corte no sabemos que haya estado jamas en uso; y por otra parte debia haber considerado, que *d. l. 6. de la Part.* no habla del hurto sencillo, sino calificado, como luego veremos. Pero en el tercer hurto dicen nuestros autores estar

recibido generalmente, que se le imponga al ladrón la pena de horca, Gómez *d. cap. 5. n. 6.* Azev. en *d. l. 1. de la Nov. Rec.* y Gregor. Lóp. en la *glos. 5. de d. l. 18. tit. 14. P. 7.* diciendo, que este ya es ladrón famoso; pero todos convienen en que no tenemos ley que formalmente lo establezca así, y que los tres hurtos han de ser grandes ó de consideración; lo que pende del arbitrio del juez, según la *l. 17. d. tit. 14.* Para tener lugar esta pena, es menester también que los tres hurtos sean distintos en las cosas y en el tiempo, Azev. en *d. l. 1.* pero no que se hayan hecho en un mismo territorio, ni que haya sido condenado por alguno de los dos anteriores, Góm. *d. cap. 5. nn. 8. y 9.*

4 Hurtos calificados son aquellos, que van acompañados de alguna circunstancia que los agrava. Cuando suceden, se impone á las veces la pena de muerte por el segundo, y á veces por el primero. Se impone por el segundo á los que hurtan en tiempo de guerra á sus compañeros, *ll. 6. 7. tit. 28. P. 2.*, que añaden otras penas de cortar orejas, manos y otras cosas semejantes que deben preceder, y en el día no están en uso. De los casos en que por el primero se impone, se refieren varios en *d. l. 18.* que son: I. Si el ladrón fuese conocido que públicamente robase en los caminos, Góm. *d. cap. 5. n. 40.*, en donde lo entiende del que estuviese de propósito en los caminos para robar. II. Si robase en el mar con navíos armados, á quien dicen corsarios. III. Si fuese ladrón que hubiese entrado por fuerza en las casas ó lugares de otro, para robar con armas ó sin ellas. Sobre este hurto se explica la *l. 6. tit. 5. lib. 4. del Fuero de las leyes* en estos términos: *Todo ome que ó foradare casa, ó quebrantare iglesia por furto, muera por ello.* Y Ant. Góm. que la cita en *d. cap. 5. n. 42.*, dice que así se practica, y lo vió practicar en cierto caso que le sucedió en un hurto mínimo. Y añade no basta para esta pena el rompimiento de arca ú otra cosa en que estaba la cosa hurtada; porque las *leyes citadas* requieren violencia con rompimiento de casa, entrándola y quebrantándola; y que por esta razón defendió y libertó de la muerte á un criado, que rompiendo una arca, hurtó mas de cincuenta doblones, y fué cogido con el hurto y confesó.

5 IV. Si hurtase de la iglesia ú otro lugar religioso al-

guna cosa santa ó sagrada. V. Si el oficial del rey, que tuviese en guarda algun tesoro, ó hubiese de recoger sus pechos ó sus derechos, lo hurtase ó lo encubriese á sabiendas. VI. Si el juez hurtase los maravedís del rey ó de algun concejo, mientras estuviese en el oficio. Y después de referirlos *d. l. 18.* continúa diciendo, que por cualquier de ellos debe morir el que le hizo, y cuantos dieren ayuda y consejo á tales ladrones para hacer el hurto, ó encubrirlo en su casa ú otro lugar. Y añade, que si el rey ú el concejo no demandase el hurto que habia hecho su oficial, después que lo supiere por cierto, hasta cinco años, no se le podría dar muerte por ello; pero sí obligarle que pagase el cuatro doble (1). También ha de morir por el hurto primero el que robare en la corte, con la modificación que dijimos en el *n. 2.*

6 Debemos también tratar aquí de los que hurtan bestias ó ganados, porque á veces por el primer hurto han de morir, como vamos á ver. En latín se llaman *abigei*, y en buen castellano *cuatrerros*. Si á alguno de estos ladrones le fuere probado, que haya usado hacer estos hurtos, debe morir por ello; mas si no lo habia usado, aunque encontrasen que hubiese hurtado alguna bestia, no lo deben matar, sino ponerle por algun tiempo á labrar las labores del rey. Pero si acaciese que alguno hurtase diez ovejas, ó dende arriba, ó cinco puercos, ó cuatro yeguas, ú otras tantas bestias ó ganados que nacen de estas, porque de tanto cuento, como sobredicho es, cada una de estas cosas hacen grey; debe morir por ende, aunque no hubiese usado hacerlo otras veces; y de consiguiente por el primer hurto. Y los otros que hurtasen menor número, deben la misma pena que los ladrones ordinarios, y el que encubriese ó recibiese á sabiendas tales hurtos, debe ser desterrado de todo el señorío del rey por diez años: todo lo referido en este número lo estableció espresamente la *l. 19. tit. 14. d. P. 7.*

7 La *últ. del mismo tit.* habla de los que mudan los mojones ó señales que dividen una heredad de otra, y dice, que ninguno los debe mudar sin mandamiento del rey ó del juez; y que si alguno mudare maliciosamente los que

(1) L. 7. ad l. Jul. pecul. s. 9. Inst. de publ. jud.

están entre su heredad, y la de su vecino, aunque propiamente no comete hurto, porque lo hace en cosa que es raíz, hace maldad semejante al hurto. É impone al que esto hiciere, la pena de haber de pagar al rey cincuenta maravedís de oro por cada uno de los que mudare (1), y que si tuviere algún derecho en aquella parte de heredad que cuidó ganar por el mudamiento de los mojones, lo debe perder; y si no lo tuviere, debe volverlo á su dueño con el otro tanto (2). Y la misma pena tiene lugar contra los que mudan mojones divisorios de los términos de las ciudades ó villas. En este particular suele haber fuertes contiendas entre los pueblos vecinos, pues ya cantó el romance antiguo:

*Castellanos y leoneses
Tienen grandes disensiones
Sobre el partir de las tierras
Y el poner de los mojones,*

segun refiere Don Sebastian de Covar. en su *Tesoro de la lengua castellana* en la palabra *Leon*.

8 Fuerza, es, dice la *l. 1. tit. 10. P. 7. Cosa que es hecha á otro torticeramente, de que no se puede amparar el que la recibe*; esto es, violencia que no puede resistir el que la padece. Se hace de dos maneras, con armas ó sin ellas (3). Con armas hace fuerza todo hombre que acomete ó hiere á otro con armas de madera ó de hierro, con piedras, y mas si fuese con armas de fuego; ó lleva consigo hombres armados de esta manera, para hacer mal ó daño á alguno en su persona ó en sus cosas, aunque no hiera ni mate. Y lo mismo el que estando armado, como dicho es, encierra ó combate á alguno en su castillo, casa ú otro lugar, ó lo prende, ó lo precisa á hacer algun pacto á su daño, ó contra su voluntad. Y tambien el que llega con hombres armados, y quema ó acomete á quemar ó robar alguna villa, casa, nave ú otro lugar en que morasen algunos hombres, ó tuviesen en guarda algunas mercaderías ú otras cosas que han menester los hombres para uso de su vida, *d. l. 1.* Asimismo es reputado y tratado por hacedor de fuerza

(1) L. ult. de term. mot. (2) L. 4. C. fin. regun.
(3) § 8. Inst. de publ. jud.

con armas, el que junta hombres armados con intencion de hacer fuerza ó daño á otro, ó por meter escándalo ó bullicio en alguna villa ú otro lugar, y debe por ello recibir la pena correspondiente á dicho delito que luego veremos, aunque del ayuntamiento de las armas no nazca mal ni dano, *l. 2. d. tit. 10. (1)*, que da la razon de establecerlo así.

9 Otros casos se refieren en las leyes siguientes, en que merecen tambien los hombres la misma pena, aunque en alguno no pueda decirse que formalmente hace fuerza con armas, y son: I. Cuando encendiéndose fuego en alguna casa, de manera que arda, y acuden algunos á título de matar el fuego, si hay entre ellos quien va con mala intencion, y roba ó se lleva pública ó paladinamente algunas cosas de las que habia en la casa que ardia, estará sujeto á esta pena; pero de ninguna suerte los que acudiendo con buena intencion, se llevan alguna cosa para guardarla y darla á su dueño; ó si lo que se llevan, es madera que podria arder y aumentar el fuego, si se quedase allí. II. Si alguno se parase con armas, y prohibiese que mataran el fuego los que venian á matarlo, ó sacaran de la casa que ardia, las cosas del dueño, diciendo maliciosamente que las dejasen arder, estará tenido á la misma pena, *l. 3. d. tit. 10. (2)*.

10 III. Los jueces que con gran soberbia ó malicia, ó por desentendidos, sobre no conceder la apelacion que ante ellos se pide, deshonran al que la pide diciéndole mal, ó prendiéndole, ó matándole, ó hiriéndole, *l. 4. d. tit. 10. (3)*, que da la razon diciendo, que son muy fuertes armas para hacer mal, las de los que tienen la voz del rey, cuando quisieren usar mal del lugar que tienen. IV. Los almojarifes, esto es, colectores ó recaudadores de los derechos reales, ú otros por su mandado, que tomasen en voz del rey alguna cosa mas á los hombres de lo que es acostumbrado de tomar, ó de nuevo empezasen á demandar otros derechos ó rentas sin mandado del rey, demas de lo que solian tomar. Y lo mismo el que comenzare á pedir portazgo en algun lugar sin mandado del rey, *l. 5. d. tit. 10. (4)*. Y en las *leyes pen. y ult. tit. 7. P. 5.* pueden verse otras penas contra

(1) L. ult. C. ad leg. Jul. de vi publ.
(2) L. 5. ss. 5. et 5. ad l. Jul. de vi publ.
(3) L. 7. ad l. Jul. de vi publ. (4) L. ult. eod.

los que delinquen en este asunto de portazgo. V. Los que fueren con hombres armados á los juicios, diciendo encubiertamente palabras para poner miedo á los jueces, testigos ó abogados, y que no les sea contraria la sentencia, *l. 6. d. tit. 40. (1)*. Los que se arman ó juntan gente en su casa para defenderse de la fuerza que temen, no incurren en pena alguna, ni tampoco los que allí se juntan á este fin, porque esto es permitido á cualquiera, *l. 7. d. tit. 40.*

41 Las penas ordinarias de los que hacen fuerza con armas ó sin ellas, están señaladas en la *l. 8. d. t. 40.*, las que vamos á notar, y despues hablaremos de las especiales, impuestas por fuerza de circunstancias particulares. Dice pues *d. l. 8.* que la pena de los que hacen fuerza con armas, ó pertenecen á esta clase, segun hemos visto, es que deben ser desterrados para siempre á alguna isla; y que si no tienen parientes de los que suben ó descienden por línea derecha hasta el tercer grado, todos los bienes que tuvieren, deben ser para la Cámara del rey, sacando las arras de su mujer, y las deudas que habian de dar hasta el día que fué dada la sentencia; y que si tales parientes hubieren, deben heredar lo suyo los mas propincuos. Y que esta pena tiene tambien lugar contra los que juntan los hombres para hacer fuerza, ó van con ellos para hacerla á sabiendas: y que si en la fuerza que alguno hizo con armas, fuese muerto alguno, sea de la parte del forzador ó de la otra, entónces debe morir el que fuere mayoral del ayuntamiento (2). Si la fuerza fuese hecha sin armas, debe perder la tierra el forzador, esto es, ser desterrado, y la tercera parte de sus bienes para la Cámara del rey; y si fuere hombre que tenga algun oficio, débelo perder; y de allí adelante no debe ser puesto en otro lugar de oficio, si no es que fuese restablecido por el rey en su pristino estado. Y ademas de haber de recibir los forzadores la pena referida, deben pagar los daños y menoscabos que vinieron por su culpa á aquellos á quienes hicieron la fuerza, *l. 9. d. tit. 40.*; y la *l. 4. tit. 34. lib. 44. de la Nov. Rec.* estableció que si alguno entrare ó tomare por fuerza cosa que alguno tenia en su poder y en paz, pierda el derecho que tuviere en ella, y si derecho no tenia, la entregue con otro tanto de lo suyo, ó

(1) *L. 10. C. ad l. Jul. de vi publ.* (2) *L. 6. eod.*

con la valía, al que forzó: y que si algun derecho entiende tener, que lo demande. Greg. Lóp. en la *glosa 2.* de esta *ley* distingue muchos casos, notando qué pena debe imponerse en cada uno de ellos.

42 Veamos ahora las penas especiales en algunas fuerzas. Si alguno juntando hombres con armas para hacer fuerza, pusiese fuego, ó lo mandase poner para quemar casa ú otro edificio ó mieses de otro, y fuere hijodalgo ú hombre honrado, debe ser desterrado para siempre; y si fuere hombre de otra clase ó vil, y fuere hallado en el lugar mientras durare el incendio que puso, debe luego ser echado en él y quemado; y si no estuviere, y fuere preso despues, cuando quier que lo hallaren, debe ser quemado, *d. l. 9.* El que entrare ó tomare por fuerza cosa ajena sin mandado del juez, debe pagar cuanto valia la cosa forzada, y ademas entregarla al que la poseia; y si algun derecho tenia en ella, le pierde, *l. 40. l. 42. y algunas siguientes de d. tit. 40.* Y si fuese tan atrevido, que prendiese á otro por tal razon como esta, debe ademas recibir alguna pena en el cuerpo, segun el arbitrio del juez, *l. 45. al fin d. tit.*

43 Tambien pertenecen aquí las comociones, bullicios ó levantamientos que suelen llamarse asonadas. *Asonada*, dice la *l. 16. tit. 26. P. 2. tanto quiere decir como ayuntamiento que facen las gentes, unos contra otros, para hacerse mal*. Si se atiende con rigor á esta definicion, es menester, para que haya asonada, que se junten gentes en dos cuerpos uno contra otro; pero se dice tambien, cuando solo se junta uno. Sobre ellas se publicó últimamente una *pragmática*, con fecha de 17 de abril del año 1774, que es la *ley 3. titulo 41. lib. 42. Nov. Rec.*, que prescribe el modo de portarse los jueces, cuando suceden, previniendo tocar el conocimiento de estas causas á los que ejercen la jurisdiccion ordinaria, sin que valga fuero alguno para eximirse de ella; y que deben observarse é imponerse las penas que para estos casos señalan las leyes, sin que las espresen. En estos términos hemos acudido á la citada *l. 16. y la siguiente 17. tit. 26. P. 2.* á la *l. 4. y 2. tit. 2. P. 7.* á la *2. y la 8. tit. 40. d. P. 7.* á la *3. tit. 49. P. 2.* y á las del *tit. 41. lib. 42. Nov. Rec.*, y hallamos empeizando por la mas grave, que en *d. l. 4. al vers. La setena* se cuentan por especie de traicion los bullicios ó levanta-

mientos que se hicieren en el reino con juras ó cofradías de caballeros ó de villas contra el rey, de que naciese daño á él ó á la tierra; y no puede dudarse ser de las mayores ó de la primera clase, que llaman en latin *crimen perduellionis*, como hemos notado en el *tit. 24. n. 3.* con relacion á la *l. 3. d. tit. 2. P. 7.* Si el bullicio, tumulto ó asonada fuere de esta especie, no hay duda que merece cualquiera que le hiciere, pena de muerte, *d. l. 3. tit. 19. P. 2. l. 2. d. tit. 2. P. 7.* que pone esta pena á todas las traiciones referidas en la *l. 4.* que la antecede, y añade la de confiscacion de bienes, y otras que hemos referido en *d. n. 3.*, y por eso no las repetimos.

14 Por asonadas de otra naturaleza, ó en general, no encontramos establecida esta pena de muerte en otra ley, que en la *l. 2. tit. 11. lib. 12. de la Nov. Rec.*, que la establece con pérdida de todos los bienes para la Cámara del rey, contra el que repicare campanas sin mandado de la justicia y regidores, ó á lo ménos de la justicia. Azev. que trata con alguna estension de la pena de este delito en el *comentario de la l. 4. d. tit.* advierte con razon á los *nn. 34. y 35.* que solo incurriria en esta pena de muerte el que repicare las campanas dolosamente, esto es, con intencion de fomentar el tumulto, y no el que lo hiciere con ignorancia ó con otro fin. En los *nn. 49. y sigg.* prueba con autoridad de otros y de las leyes romanas (1), que los autores de este delito deben ser tratados con mayor rigor que los compañeros, y aun con pena de muerte; pero que nuestras leyes sujetan á todos generalmente sin distincion alguna á pena arbitraria, citando las siguientes palabras de *d. l. 4.*: *Y sean traídos presos ante nos, para que nos les demos aquella pena que entendiéremos que deben;* y pone en seguida quiénes deben considerarse autores. En la *l. 3. tit. 10. d. lib. 12.* solo se les impone á los que hacen ayuntamiento de gentes, con armas ó sin ellas, contra los ministros de justicia, la pena de 10 años de galeras, y confiscacion de la mitad de sus bienes, y la mitad de esta pena á los que acompañaren.

15 En las demas leyes del mismo *tit.* se ponen varias penas contra los que matan, hieren ó van contra las justi-

(1) L. 5. § 4. ad. 1. Cornel. de sicar.

cias. En *d. l. 4.* en atencion á que las asonadas son muy dañosas, y dan causa y ocasion á muchos males y daños, se prohíbe que las haga nadie en parte alguna del reino, cualquiera que sea su estado, condicion ó preeminencia; y se previene, que si la justicia manda á los que las forman, que se aparten y derramen las gentes ayuntadas, y mandándolo no se quisieren apartar, derramar ni partir, sean derribadas las casas fuertes que tuvieren, y que sean traídos presos, etc. Y que si casas fuertes no tuvieren, salgan de toda la tierra por cuatro años. La *l. 2. del tit. 15. lib. 8. de la Rec.*, suprimida en la *Nov.*] habla de la pena del daño, y manda, que los que le hicieren, paguen el cuádruplo al rey, y el duplo al que le recibió, y si no hay para todo, que este sea preferido. Y para que pueda decirse asonada, se requiere que el ayuntamiento sea de diez hombres, Azevedo *d. l. 4. n. 39.* y Greg. Lóp. en la *glos. de la l. 46. tit. 26. P. 2.*

16 En la *ley última del mismo tit. 43.* se trata de las máscaras, sin duda porque pueden fomentar las asonadas, que son el asunto de *d. titulo.* Y porque de ellas resultan grandes males, y se disimulan con ellas y encubren, se manda que no haya enmascarados en el reino, ni vaya con ellas ninguna persona disfrazada ni desconocida, bajo de varias penas, que han variado algo, y puesto con mas estension en los recientes autos acordados de los años 1716 y 1743, que son *las leyes 2. y 3. tit. 13. lib. 12. de la Nov. Rec.*, donde podrán verse.

TÍTULO XXVI.

DE LAS FALSEDADES.

Tít. 7. P. 7. tit. 8. lib. 12. de la Nov. Rec. (1).

1. 2. 3. 4. 5. 6. *Qué sea falsedad, sus varias especies y penas.*
7. 8. *De la pena de los monederos falsos.*

1 Una de las grandes maldades que puede ome facer en

(1) Tit. 10. lib. 48. Dig.

sí, es facer falsedad, dice el *princ. del tit. 7. P. 7.*, y la *l. 4. del mismo*, que falsedad es *Mudamiento de la verdad*, y que puede hacerse en muchas maneras que refiere la misma ley, y otras del *propio titulo*, y son: I. Si algun escribano del rey, ú otro que fuese notario público de algun concejo, hiciese privilegio ó carta falsa á sabiendas, ó rayese ó cancelase ó mudase alguna escritura verdadera, ó pacto ú otras palabras que eran puestas en ella, cambiándolas falsamente (1). II. Si el que tuviese carta ú otra escritura de testamento que alguno habia hecho, la negase, diciendo que no la tenia, ó la hurtase á otro que la tuviese en guarda, ó la escondiese ó la rompiese, ó hurtase los sellos de ella, ó la dañase en otra cualquiera manera (2); y lo mismo seria si aquel á quien fuese dada carta de testamento en guarda, con pacto de que no la leyese ni enseñase á otro sin orden del que se la encomendó, la abriese ó leyese á otro en vida del que se la dió en encomienda (3). III. Si el juez ó escribano que teniendo alguna escritura de pesquisa, ó de otro pleito cualquiera, se la mandasen tener en guarda, ó abrir en poridad ó secreto, y la leyese ó apercibiese á alguna de las partes de lo que era escrito en ella. IV. Si el abogado manifestase á la otra parte contra quien razonaba, á daño de la suya, las cartas ó secretos con que apoyaba su pretension; y tambien si alegase á sabiendas leyes falsas en los pleitos que tuviese (4). V. Si aquel que tuviese en guarda privilegios ó cartas de algun concejo ú hombres, que se los mandasen guardar en secreto, la leyese ó demostrase maliciosamente á los que fuesen contrarios del que les dió en depósito (5).

2 VI. Si el juez da juicio ó sentencia contra derecho á sabiendas (6). VII. Si el que es llamado por testigo en algun pleito, dijere falso testimonio, ó negare la verdad sabiéndola. VIII. Si alguno diese precio á otro, porque no diga su testimonio en algun pleito de lo que sabe, ó lo recibiere, y no quiere decirlo; de suerte que tanto el que lo da, como el que lo recibe, hace falsedad (7). IX. Si algun hombre mostrase maliciosamente á los testigos en qué manera han de decir el testimonio, con intencion de corromperles, para

(1) L. 1. §. 2. ad l. Cornel. de fals. (2) L. 2. ad l. Cornel. de fals.

(3) L. 4. §§ 5. et 6. eod. (4) L. ult. eod. (5) L. 4. § 6. eod. (6) D. 1. 4. § 5.

(7) D. 1. 4. § 2.

que encubran la verdad ó la nieguen, ó trabajase en corromper al juez dándole ó prometiéndole algo, para que dé sentencia injusta (1). Hace tambien falsedad el que da ayuda ó consejo para hacerla en alguna de las maneras sobredichas, mereciendo por ello la pena de falso, de que luego trataremos. Y queremos advertir aquí, para satisfacer los escrúpulos lógicos, que aquellos que descubren secretos en los términos referidos, se reputa que mudan la verdad, porque se presume que cuando los recibieron, dieron palabra y dijeron que no los descubrirían, y por ello se dice que hacen falsedad.

3 Las falsedades que hemos referido hasta aquí, están todas espresadas en *d. l. 1. tit. 7. P. 7.* Veamos otras que lo están en las siguientes. El que sabiendo secretos del rey, los descubriese maliciosamente, hace una grande falsedad; y el que á sabiendas dice mentira al rey; y el que anduviese en talle de caballero, esto es, insignias ó traje de soldado, sin serlo (2); y el que cantare misa no estando ordenado de presbítero; y el que cambia maliciosamente el nombre, *l. 2. d. tit. 7. (3)*. Es tambien falsedad considerable la que hace la mujer á su marido, haciéndole creer, que es hijo suyo el que es ajeno, *l. 3. d. tit. 7. (4)*. Y asimismo está bien á la vista que la haria el que hiciere bulas falsas, ó falsos sellos ó cuños, ó moneda falsa. Y lo mismo ha de decirse del platero, que trabajando en oro ó plata mezclase maliciosamente algun otro metal; y del físico ú especiero que hiciere malas mezclas maliciosamente poniendo una cosa por otra, *l. 4. d. tit. 7.* Quedan otras referidas en las leyes últimas del *mismo tit. 7.*; pero en atencion á que en ellas se espresa tambien la pena especial que cada una tiene, suspendemos tratar de ellas hasta despues de haber hablado de las otras penas de este delito en general, que se hallan esparcidas en otras leyes. Hablemos pues primero de estas.

4 En la *l. 6. d. tit. 7.* se dice, que si alguno hubiere sido condenado en juicio, ó confesado sin premia, haber cometido alguna falsedad de las que hemos referido hasta aquí, debe ser desterrado para siempre en alguna isla; y que si parientes hubiere en la línea derecha hasta el tercer

(1) D. 1. 4. § 42. (2) L. 27. § 2. eod. (3) L. 45. eod. (4) L. 50. eod.

grado, deben heredar lo suyo; pero que si no los tuviere, debe ser de la Cámara del rey, sacando ántes las deudas que debia, y la dote y arras de su mujer. Y que cualquiera que falsare carta ó privilegio, ó bula, ó moneda, ó sello del papa ó del rey, ó le hiciere falsar á otro, debe morir por ello. Y que si el escribano de algun concejo hiciere carta falsa, le corten la mano con que la escribió, y quede infamado para siempre. Al que falsare los sellos del rey, le añade la *l. 4. tit. 8. lib. 42. de la Nov. Rec.* la pena de hábersele de confiscar la mitad de sus bienes, queriendo al mismo tiempo que esta pena de confiscacion tenga también lugar contra cualquiera que falsare el sello de algun arzobispo ú obispo ú otro prelado. Creemos que esta pena deberá entenderse en el caso de tener el reo parientes en la línea derecha dentro del tercer grado; porque si no los tuviere, habrá de ser la confiscacion de todos sus bienes en conformidad de lo que acabamos de decir al *princ. de este n. Azev.* en el *comentar. de d. l. 4.* habla con bastante estension de este asunto, haciendo varias distinciones, en que nuestro instituto no nos permite detenernos.

5 Sobre la falsedad VII. notada arriba al *n. 2.* de los que juran falso, manda la *l. 4. tit. 6.* que el testigo que depuso falsamente contra alguna persona en causa criminal, haya de sufrir la misma pena de muerte ú otra corporal, que debia imponerse al reo en su persona y bienes, si se le probare el delito que se le imputa, aunque á este no se le haya impuesto tal pena, pues no quedó por el testigo. Y que esta pena se guarde y ejecute en todos los delitos de cualquier calidad que sean. Y en las otras causas criminales y civiles, esto es, segun prueba Azevedo en *d. l. 4. n. 95.* en que no se haya de imponer pena corporal, manda la misma *l. 4.* que contra los testigos que depusieren falso, se guarden y ejecuten las leyes de nuestro reino, que sobre ello disponen, qual lo es la citada *l. 6. tit. 7. P. 7.* y la *5. tit. 6. d.* que comuta la pena de quitar los dientes, que imponia la *l. 3. tit. 42. lib. 4. del Fuero real*, en la de pública vergüenza, y diez años de galeras, si la causa era civil; y si fuere criminal, en la misma de la vergüenza, y en galeras perpetuas: lo qual quiere se entienda de y estienda á las personas que indujeren a los testigos falsos. El *auto acordado del año 1705*, que es la *l. 6. tit. 6. lib. 42. de*

la *Nov. Rec.* manda, que se ejecuten con la mas rigurosa exactitud y observancia las leyes que hablan de los falsos testigos en todo género de causas, así civiles como criminales, sin ninguna dispensacion ni moderacion. Pero como en el dia no hay galeras, la condena á ellas se habrá de comutar en servicio en presidios ú arsenales, ó dejarla al arbitrio del juez. La *l. últ. tit. 49. P. 3.* impone la pena de cortársele la mano al escribano que cometiese falsedad en sus escritos ó en juicio. Véase lo que decimos *lib. 3. tit. 4. n. 5.* Es muy estenso y bien puesto el comentario de Azev. á la referida *l. 4. tit. 6. lib. 42. de la Nov. Rec.*

6 Examinemos ahora otras falsedades con sus penas, que se refieren en la *l. 7. y sigg. d. tit. 7. P. 7.* Se dice en *d. l. 7.* que hace falsedad, pero no tan grande como las espresadas en las leyes anteriores del mismo titulo, el que á sabiendas vendiere ó comprare con varas ó pesos falsos. La pena de esta falsedad es pagar el que la hizo, el daño doblado que recibieron aquellos que compraron de él, ó le vendieron, y que sea desterrado por cierto tiempo, segun el arbitrio del juez; y aquellas medidas ó pesos falsos de que usaba, deben ser quebrantados públicamente ante las puertas de su casa. Otra falsedad refiere del que vende á sabiendas una cosa á dos, y toma el precio de ambos. Debe entónces volver el precio al último que la compró, quedando la cosa en el primero, y ser desterrado en los mismos términos que acabamos de decir del que vende con pesos falsos. En la *l. 8. d. titulo 7.* se espresa cometer también falsedad el medidor de tierras, que faltando á la legalidad da á uno mas; y al otro ménos de lo que le corresponde; y manda que cuando esto suceda, pueda el que recibió ménos pedir al que recibió mas, que le restituya el esceso que tuviere; y si no lo pudiere recobrar de él, que lo pague el medidor: al qual ademas le puede poner el juez la pena arbitraria que le pareciere, atendidas la circunstancias. Y lo mismo enteramente establece en el caso, que un contador nombrado por las partes, hiciese á sabiendas yerro de falsedad, dando á uno mas de lo que le toca, y á otro ménos.

7 Las *leyes pen. y últ. d. tit. 7.* hablan de las falsedades que se hacen en asunto de moneda. La *pen. dice*, que la moneda es cosa con que los hombres mercan y

viven en este mundo, y que por ello no han poderío de la mandar hacer, sino el rey, ó aquellos, á quien él otorga poder para que la hagan por su mandado. Cualquier otro que la hiciere, hace muy grande falsedad, causando un gran daño á todo el pueblo. Su pena es, que cualquiera que hiciere moneda falsa de oro ó de plata, ó de otro metal, sea quemado por ello, de manera que muera (1). Y esa misma pena han de haber los que á sabiendas diesen consejo ó ayuda á los que falseasen la moneda, cuando la hacen, ó lo encubriesen en su casa ó en su heredamiento, *d. l. pen.*, en cuya *glosa 2.* dice Gregor. Lóp. que por falsa moneda se entiende aquí toda aquella que fuere hecha por quien no tenia poder para hacerla, y lo mismo Azeved. en la *l. 4. tit. 8. lib. 12. de la Nov. Recop. n. 9.* En el *vers.* *Otrosi* de la *misma l. pen.* se sujeta á pena arbitraria á los que cercenaren la moneda, y á los que pintaren la que tuviere mucho cobre, para que parezca buena, ó hicieren alquimia, engañando á los hombres en hacerles creer lo que no puede ser. A estas penas de *d. l. pen.* añade la *l. 4. d. tit. 8. lib. 12. de la Nov. Rec.* la confiscacion de la mitad de los bienes contra los que la fabricaren falsa, ó mandaren ó aconsejaren fabricar, y en su conformidad así lo afirman Azev. en *d. l. 4. n. 47.* y Covar. *cap. 8. de veter. collat. numis. in n. 3.* Pero Antonio Góm. en la *l. 83. de Toro n. 4. (l. 4. tit. 6. lib. 12. Nov. Rec.)* atendiendo á la *nota 3. tit. 17. lib. 9. de la Nov. Rec.* en cuanto manda, que ninguna persona sea osada de deshacer, ni fundir ni cercenar las monedas de oro, plata y vellon que entónces se labraban, defiende que la confiscacion debe ser de todos los bienes, y la pena de muerte, como con efecto es literal en *d. l. (2).* [La falsificacion de los billetes del Banco de S. Fernando y la espendicion á sabiendas de billetes falsos ó falsificados es castigada con la pena prescrita contra los monederos falsos en igualdad de circunstancias, *art. 5. y 6. de la Real cédula de ereccion del Banco de 29 de julio de 1829.*]

8 Que la casa ó lugar donde se hiciese la moneda debe ser confiscada, lo establece espresamente la *d. l. ult. tit. 7. P. 7.* poniendo las escepciones siguientes (3): 1. Si aquel

(1) L. 2. C. de falsa moneda. (2) L. 2. C. de falsa moneda. (3) L. 4. eod.

cuya es la casa estuviese tan léjos que no lo pudiese saber, ó si luego que lo sabe, lo descubre. II. Si la casa fuere de mujer viuda, que aunque estuviese cerca, no lo podia saber, si no es que lo supiere ciertamente y lo encubriese. III. Si fuere de huérfano menor de 14 años; pero en este caso debe pagar á la Cámara del rey la estimacion de la casa el que tuviere en guarda al menor, si no es que estuviese tan léjos, que no lo pudiese saber. En la práctica se ahorca al reo, y se quema el cadáver del reo de falsa moneda. [La pena de horca está abolida, como notamos en otro lugar, y desusada la de quemar el cadáver del reo.]

TÍTULO XXVII.

DE LOS ADULTERIOS Y DEMAS DELITOS CONTRA CASTIDAD.

- Tít. 17. P. 7. tít. 28. lib. 12. de la Nov. Rec. (1).
 4. 2. 3. *Del adulterio.*
 4. 5. *Del incesto.*
 6. 7. *Del estupro, sodomía y otros delitos de esta clase.*
 8. 9. 10. 11. *De los alcahuetes y rufianes.*
 12. 13. *De los amancebados.*
 14. *Se prohiben las casas públicas ó mancebías.*
 15. *De los que fuerzan ó roban mujeres.*

4 La necesidad de que esta *Ilustracion* salga debidamente completa, nos precisa á vencer el rubor de haber de tratar del asunto de *este título.* Adulterio, dice la *l. 4. tit. 17. P. 7.* es *Yerro que ome hace á sabiendas yaciendo con mujer casada ó desposada con otro.* Por desposada se entiende desposada por palabras de presente, esto es, concurriendo los esponsales de presente, en términos que habia verdadero matrimonio ántes del santo Concilio de Trento; en cuyo tiempo se estableció *esta ley*, porque siempre es menester que lo haya, para poder haber verdadero adulterio, como es sentencia de todos, y lo prueba Azeved. en la *l. 2. tit. 28. lib. 12. de la Nov. Rec. (2):*

(1) Tit. 3. lib. 48. Dig. (2) L. 6. tit. 1. ad. l. Jul. de adulter.